

Proceso civil y realidad social

Lorenzo Zolezzi Ibárcena

Profesor de Derecho Procesal Civil en la Facultad de Derecho de la PUC.

Hablar de proceso civil y realidad social supone preguntarse si el proceso civil es una institución socialmente útil y si, siéndolo así, es accesible y produce los frutos que se esperan de él.

Cada sociedad percibe su proceso civil, en este contexto, de una manera distinta, porque el proceso es una institución que, por una parte, está vinculada con la ideología y, por otra, es un componente de un sistema.

Veamos el caso de los Estados Unidos. Desde hace algún tiempo se han levantado críticas en este país contra lo que se ha dado en llamar **hiperlexis**. Esto alude a que habría demasiadas leyes, demasiados abogados y demasiados procesos. La percepción del problema aparece en el área de la responsabilidad civil extracontractual (torts), donde un exceso de demandas y una actitud demasiado favorable al demandante por parte de las Cortes, estaría llevando a ciertas trabas en el proceso económico y a un encarecimiento de los costos. En este sentido, el Informe sobre "La Crisis actual de los Seguros", elaborado por un Grupo de Trabajo sobre Políticas en materia de Torts de la Oficina del Attorney General "critica los desarrollos doctrinarios que expanden la responsabilidad estricta y que conducen a nuevas teorías sobre la causa, plantea que ha habido un incremento explosivo en las indemnizaciones concedidas y sugiere que los costos en el sistema son demasiado elevados. Concluye que el sistema de torts se ha convertido en demasiado ineficiente, demasiado costoso para la industria y demasiado impredecible, forzando a las compañías de seguros a limitar la cobertura ofrecida o a cobrar premios dramáticamente incrementados" (Nelson, 1988). Paralelamente, diversos trabajos enfatizan la necesidad de limitar el acceso a las Cortes y de enfatizar las posibilidades que ofrece el sistema legal para solucionar controversias a través de medios alternativos, como la mediación y el arbitraje.

Contra estas afirmaciones y contra esta línea de pensamiento se han alzado diversos esfuerzos in-

telectuales de investigación que pretenden demostrar que no existe tal hiperlexis. Tal es el caso de los trabajos de Marc Galanter y del proyecto de investigación conducido en la Universidad de Stanford. En un extremo, nada menos que el Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos, Warren Burger, acusó a los norteamericanos de "un foco casi irracional, de una virtual manía de litigar como manera de resolver todos los problemas". En el otro extremo, Galanter, un sociólogo del derecho recibía un privilegio pocas veces concedido a un experto en Sociología del Derecho: nada menos que una página de la revista Newsweek, incluida su foto, dedicada a sus investigaciones (Newsweek, 21 de noviembre de 1983). Citando los trabajos de Galanter, se dice que "sólo 1 de cada diez personas, que sufrieron un agravio fue alguna vez a un abogado. Los otros, o se tragaron el problema o arreglaron pacíficamente con el ofensor, ya sea éste el gerente de una tienda, el propietario de la vivienda o el vecino. La mitad de los que buscaron un abogado nunca llegó a plantear una demanda, y de los que lo hicieron, 92% llegaron a un arreglo antes de llegar a juicio. En resumen, sólo 1 de cada 67 personas con un agravio llegó a presionar hasta una sentencia judicial final".

Se ha dicho que a pesar de las demostraciones de estos estudios, la opinión pública y las autoridades insisten en la tesis de hiperlexis, pues la presión de los grupos de poder es muy fuerte para limitar el acceso al sistema formal de administración de justicia. El sistema formal -la autoridad- ha sido muy favorable a los demandantes y se busca ahora -y se vendría logrando- la limitación en el acceso, por lo menos en los casos de torts, y la utilización de foros de mediación y arbitraje, donde predomina la autonomía de la voluntad y, consecuentemente, la posibilidad de que los más fuertes se aprovechen de los que no lo son.

En nuestro país, no es posible hablar de un fenómeno de hiperlexis ni, por otro lado, de alternativas a la administración de justicia formal que cubran el mayor número posible de situaciones y que

sean ampliamente difundidas. Hay ciertos márgenes de cultura popular que han sido objeto de un interesante estudio por parte de Hans-Jurgen Brandt (1987). Más bien cabe caracterizar la interrelación entre necesidad social y función jurisdiccional social de la siguiente manera:

1) El acceso a la administración de justicia es limitado. El problema del acceso está vinculado a los siguientes fenómenos:

-Visibilidad del juez o tribunal.- Este es un problema de cultura. Los posibles agraviados, titulares de un derecho justiciable, deben saber que existe el juez, que tienen derecho y posibilidad de acudir a él y deben saber dónde queda el local del juzgado y éste, a su vez, debe estar organizado para recibir a sus potenciales usuarios.

-Cercanía física.- Esto no es sino un rasgo específico de lo anterior. El juzgado debe estar en el vecindario. Uno de los costos más importantes para las personas de escasos recursos son los precios de los pasajes y la pérdida de tiempo que supone movilizarse en las grandes ciudades.

-Costos específicos del proceso.- Honorarios del abogado, aranceles, pagos informales, copias fotostáticas, etc.

2) Una vez planteado un proceso, la reparación del agravio se torna en una posibilidad incierta. Planteamos el término agravio en su sentido más amplio: sufre un agravio el que tiene una pretensión que puede reclamar en juicio.

Esta incertidumbre proviene de las siguientes características:

Demora.- La demora está dada, entre otras cosas, por aspectos netamente procesales. Comentando la ley española, una de las fuentes de nuestro Código procesal vigente, ya en 1919 José Roig y Bergadà podía decir lo siguiente:

"Hemos dicho que es complicada aquí la justicia. ¡Y tan complicada!. Nuestra justicia es un aparato de relojería; nuestra ley de Procedimientos es una ley tan minuciosa que el legislador ha procurado, por todos los medios, preverlo todo, y especialmente atar las manos del juez (...), y no ha visto el legislador una cosa: que a fuerza de atar las manos del juez se las ha dejado libres al litigante de mala fe, que se aprovecha de toda esta serie de minucias que el legislador ha previsto para dilatar indefinidamente los pleitos y hacerlos ruinosos" (Toharia, 1974).

Entre los componentes de este mecanismo de relojería cabe señalar lo siguiente:

-La existencia de tres instancias. En una Tesis de Bachillerato sustentada en la Universidad Católica, Bruno Marchese señala que "Para interpretar correctamente el Art. 241 de la Constitución, debe entenderse que la última es siempre la segunda instancia; lo que hace imperativo la desaparición de la tercera instancia del ordenamiento jurídico peruano". (Marchese, 1987). Es probable que las condiciones sociales en las que se desenvuelve nuestra administración de justicia no aconsejen privar a la Corte Suprema de la posibilidad de seguir siendo un tribunal de grado, pero no cabe duda que la intervención de una tercera instancia contribuye al aumento de la demora en la tramitación de los procesos.

-Las articulaciones que se permiten a los litigantes: devolución de notificaciones, postergaciones, nulidades, incidentes, etc. En algunas legislaciones, incluyendo algunas tradicionales como la propia España, se vienen imponiendo severas limitaciones a los incidentes y nulidades, se introducen los despachos saneadores que hacen recordar las "pre-trial conferences" del derecho norteamericano, etc.

-El hecho de estar en manos de las partes el movimiento del proceso. A despecho de algunas reformas introducidas en nuestro Código de Procedimientos Civiles, factores culturales y de organización del sistema de trabajo del juez y el secretario, hacen que el juez no impulse el proceso *motu proprio*.

Impredecibilidad.- El resultado del juicio es absolutamente impredecible. Esto va contra la misma idea del Derecho. Recuérdese la famosa definición de Oliver Wendell Holmes, el fundador del realismo jurídico: "Las profecías de lo que las Cortes harán de hecho, y nada más presuntuoso, es lo que yo entiendo por derecho" (1897). Claro que la impredecibilidad no puede ser absoluta en favor de una de las partes. El proceso admite razonablemente dos posiciones y dos resultados, cuando menos. Sin embargo, en derecho se admite que hay posiciones mucho más fuertes que las otras, por ser muy claros los hechos, o estar la ley de manera muy clara amparando a una de las partes, o existir jurisprudencia uniforme en un determinado sentido. Aun así, la otra parte se defiende buscando una nueva interpretación o introduciendo nuevos hechos. En el Perú, sin embargo, factores externos suelen tener fuerza decisiva en el resultado del proceso, como los que provienen de los fenómenos de corrupción, sometimiento de los jueces a presiones políticas o ignorancia y falta de cultura de los jueces.

Imperfección del proceso.- Nuestro Código de Procedimientos Civiles empezó a ser elaborado en forma sistemática el 15 de abril de 1904, en que tuvo lugar la primera sesión de una comisión no oficial que se propuso preparar un proyecto de reforma del Código de Enjuiciamientos Civiles. La Comisión estuvo integrada por los Dres. Luis F. Villarán, Anselmo Barreto, Pedro Carlos Olaechea, José Matías Manzanilla, Manuel Vicente Villarán, Víctor M. Maúrtua y Plácido Jiménez. El Comité concluye su trabajo 4 años después. El Código fue promulgado el 15 de diciembre de 1911 y entró en vigor el 28 de julio de 1912. Desde entonces sigue vigente. No cabe duda que es un Código antiguo, no tanto por las fechas, sino porque no bebió de los grandes Códigos innovadores de finales del siglo pasado, como el Código Alemán de 1877 y el Código Austriaco de 1895. Permaneció ajeno a los dos grandes "landmarks" del movimiento reformador:

-la acentuación de la función activa del juez.

-el contacto directo, personal, oral del juez con las partes, asistidas, pero no sustituidas, por sus defensores (Cappelletti, 1970).

Nuestro proceso civil, además de los defectos señalados: tres instancias, rol pasivo del juez, falta de intermediación, agrega otras imperfecciones, como la falta de un adecuado tratamiento del liticonsorcio, de la intervención de terceros en el proceso, de las medidas cautelares, entre otras.

Párrafo aparte merece el siguiente rasgo de nuestro proceso civil: Las formas de intervención judicial en materia civil son demasiado rígidas en el Perú. Lo que no tiene una tramitación específica se rige por los trámites del juicio ordinario, que, como se sabe, está diseñado para una ventilación exhaustiva de los hechos y suele tener una duración exagerada. Fuera de la tramitación del proceso ejecutivo, que por su naturaleza está prevista para situaciones específicas, sólo quedan los trámites del juicio de menor cuantía y los trámites de los incidentes, a los cuales se refieren diversas normas que desean señalar expresamente una sustanciación rápida. El trámite incidental, empero, se reserva para las oposiciones, por lo que solamente queda como juicio rápido el de menor cuantía, con el comparendo, las eventuales postergaciones de éste, el término probatorio con sus ampliaciones, las tachas, nulidades, impugnaciones, etc. Las diligencias preparatorias, en las que podría pensarse como alternativa, no implican pronunciamiento alguno por parte del juez.

En conclusión, no existe en el Perú, salvo la acción de amparo que exige una cierta acrobacia mental para vincular el hecho con algún derecho constitucional y del cual, dicho sea de paso, se ha

abusado últimamente, un sistema que permita al juez intervenir en casos de emergencia y emitir órdenes que sean cumplidas de inmediato, con cargo a una ventilación procesal posterior, o un proceso sumarísimo.

3) En el Perú no existen medios alternativos de solución de controversias, con la salvedad hecha líneas arriba. El arbitraje, si bien estaría a disposición de cualquiera para cualquier tipo de reclamación, en la práctica se ha reservado para asuntos comerciales de gran envergadura y está sometido a una serie de tecnicismos que no lo convierten en una alternativa viable para vastos sectores de la población. Sobre todo si se tiene en cuenta que el mayor número de casos que se ventila en los procesos civiles requiere del valor simbólico de la fuerza del Estado o está prohibido que se lleven a arbitraje. No existen estudios suficientes sobre conciliación, pero me atrevería a afirmar que tampoco es viable para los casos que suelen dirigirse a los tribunales.

¿Cuáles son las consecuencias sociales de todo esto?

a) Autotutela o autodefensa. La justicia por mano propia -la contratación de "matones"- puede ser una alternativa para muchas personas, expandiéndose de este modo la violencia que invade todos los ámbitos en el Perú actual.

b) La frustración y la posible canalización de la misma hacia diversos tipos de comportamiento violento. Este es un punto sobre el que no se ha reflexionado lo suficiente. Vivimos una situación en la cual, a la falta de trabajo y de recursos para solventar las necesidades básicas de la persona y de la familia, se agrega la falta de amparo de las instituciones. Quién no ha escuchado decir, ante un robo, "para qué voy a hacer la denuncia policial". Si uno compra una casa y lo estafan, si uno entrega dinero a una empresa y lo estafan, si los papeles de una venta están incorrectos, si uno requiere su casa y el inquilino se niega a desocuparla vencido el contrato, si uno se accidenta en un buzón sin tapa, o si queda lisiado por una inyección mal puesta, o si se envenena por un alimento consumido, ante quién acude, para qué acudir ante el Poder Judicial, si la respuesta llegará tarde, mal y nunca, y si se obtiene algo -una reparación, por ejemplo- será una suma pequeña, o envilecida por la inflación, o no habrá manera de ejecutarla. De todo esto se sigue una consecuencia muy simple de enunciar: la escasez de bienes (bienes materiales, puestos de trabajo, derechos) existente en el Perú aumenta la posibilidad de que seamos privados de los que logremos tener, y si se produce esta eventualidad, la justicia formal no nos da una respuesta rápida y eficiente.